



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia SA
Demandados	Milton Daniel Sierra Izquierdo
Radicado	05001 31 03 020 2021 00021 00
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de este juicio incoado por Bancolombia SA, en contra de Milton Daniel Sierra Izquierdo, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que de la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni se opuso oportunamente a las pretensiones de la demanda.

Fundamentos fácticos de la demanda: Manifestó el apoderado de la demandante Milton Daniel Sierra Izquierdo se obligó en favor de la actora al pago de las siguientes sumas de dinero: el pagaré Nro. 3920088505 por el valor de \$ \$100'378.767,00 M/L, el pagaré Nro. 6090096197 por el valor de \$25'217.574,00 M/L y el pagaré sin número por el valor de \$5'674.254,00 M/L, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se informó que el demandado incurrió en mora en el pago de dichas acreencias.

Por lo anterior, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Milton Daniel Sierra Izquierdo por las sumas de dinero citadas en líneas precedentes, más los intereses moratorios respectivos. En igual sentido petitionó condena en costas.

Trámite procesal: Presentada la petición con arreglo a la Ley, el Juzgado mediante auto del 11 de febrero de 2021, libró orden de apremio y ordenó notificar al ejecutado. Este fue informado del proceso a través de correo electrónico como lo dispone el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, surtiendo con ello la notificación personal; no obstante, en el término de traslado otorgado guardó silencio.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo que resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Presupuestos procesales: Concurren en el plenario los presupuestos¹ considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo, territorial y cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

Consideraciones: Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, instrumentos que deben satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., para que presten mérito ejecutivo, constituyendo un anexo especial de la demanda; pero aquellos, según el artículo 620 del Estatuto de los Comerciantes, no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria, por lo que sólo surtirán efectos si reúnen los requisitos formales, de lo contrario no habrá título alguno.

Ahora bien, el pagaré es un título valor que consiste en *“(...) una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (el beneficiario), de pagarle en un tiempo futuro determinado, en forma incondicional, una determinada cantidad de dinero. La promesa puede ser hecha a persona determinada o al portador.”*² Pues bien, luego de observar la literalidad de los instrumentos aportados como base del recaudo, se concluye que reúnen los requisitos generales y

¹ Capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

² Rengifo, Ramiro. Títulos Valores, Señal Editora, Bogotá: 2007. Pág.331

específicos mencionados, siendo ejecutable el efecto cambiario que comporta, haciéndose efectivos los derechos que en ellos se incorporan.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda en su oportunidad legal; además se observa el acatamiento de lo contemplado en el art. 422 de la Codificación Procesal, es decir, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que las obligaciones objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que los demandados no propusieron excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **11 de febrero de 2021**, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho al pretendido y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor Bancolombia SA y en contra de Milton Daniel Sierra Izquierdo, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, proferido el 11 de febrero de 2021.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Tercero: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente.

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez
MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014522a09ae5202b96bdc979625b3196dacb7bdd7dd7c5c60c9adb701998fa66**
Documento generado en 08/04/2021 12:07:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>